



## ACUERDO DE PLENO

CUADERNO DE  
ANTECEDENTES:  
CA/017/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
JOSÉ MARÍA MORELOS,  
QUINTANA ROO Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se determina sobre la **procedencia de dictar medidas de protección** en favor de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] ante posibles actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Liliana Félix Cordero y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>JDC / Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía Quintanarroense
<b>Actora</b>	[REDACTED]
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Ley De Acceso Local</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

1. **Presentación de un JDC.** El doce de julio, la actora presentó ante este Tribunal un JDC en contra del Presidente Municipal y Tesorero del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, así como en contra del Alcalde de Dziuche perteneciente al referido municipio, toda vez que el primero de los señalados ordenó otorgarle un salario diferenciado menor en comparación con las demás personas integrantes de la Alcaldía referida, particularmente con el Alcalde y el primer concejal, desde el momento en que asumió el cargo, así como por no incluirla en la nómina del municipio correspondiente, razón por la cual, señala se comete VPG en su contra.
2. **Solicitud de medidas cautelares de protección.** En su escrito de demanda, la actora solicita la adopción de medidas de protección para ella, su familia, su asesor jurídico y para su compañero ex alcalde de Sabán, José Francisco Puc Cen<sup>3</sup>, derivado de las amenazas recibidas por parte del Presidente Municipal denunciado y de la persecución política de la que ha sido objeto

<sup>3</sup> El cual esta autoridad advierte, se trata de la misma persona que señala es su asesor jurídico.

3. **Radicación y requerimiento.** El mismo doce de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes CA/017/2024; de igual manera, se requirió a la autoridad responsable para realice las reglas de trámite dispuestas en la Ley de Medios.
4. **Turno.** En el mismo acuerdo, con la finalidad de atender la solicitud de medidas cautelares y de protección con carácter de urgente solicitadas por la actora, el cuaderno de antecedentes fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno, para efecto de emitir el Acuerdo Plenario correspondiente.

### CONSIDERACIONES

5. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de medidas de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones; el artículo 1 párrafo tercero y 17 de la Constitución General; 25 in fine y 31 de la Ley de Acceso Local; 43 de la Ley de Víctimas Local, por tratarse de presuntos actos relacionados en materia de violencia contra la mujer en razón de género.
6. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

7. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones para conocer y resolver sobre la solicitud de medidas de protección por tratarse de presuntos actos relacionados en materia de VPG, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
8. Lo anterior, porque las magistraturas una vez que tengan turnados los asuntos para su conocimiento, si bien tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos en lo individual, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la Magistratura instructora, por quedar comprendidas en el ámbito del Órgano Colegiado.

### **Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.**

9. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora promueve el presente juicio de la ciudadanía, alegando que el Presidente Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, ordenó que se le otorgue un salario diferenciado menor en comparación con las demás personas integrantes [REDACTED], particularmente en comparación con el Alcalde y el primer concejal, eso desde el momento que asumió el cargo de Tesorera, así como la exclusión injustificada de tenerla incluida en la nómina del Municipio.
10. Señala que la orden que emitió el Presidente Municipal señalado [REDACTED] para reducir su salario como [REDACTED] referida se debe a una venganza política por no haber simpatizado con el citado presidente en



busca de su reelección al ser postulado por el partido Morena, para el presente proceso electoral.

11. En ese sentido, hace valer que la reducción salarial la realizó el Tesorero del Municipio aludido por orden directa del Presidente Municipal; y que la orden que le dio el Alcalde de Dziuche, para que dejará de [REDACTED] [REDACTED] fue porque no acató sus órdenes para que apoyará al entonces candidato de Morena a la reelección de la presidencia municipal.
12. En tal sentido, señala que le causan agravio los supuestos actos de VPG y discriminación cometidos en su contra desde que asumió [REDACTED] [REDACTED], ya que tiene un sueldo menor en comparación con los hombres integrantes de la Alcaldía, aun cuando todos tienen la misma jerarquía.
13. Que se le ha violentado por ser mujer, que le han dicho que por su sexo no tiene derecho [REDACTED], al respecto, señala que las expresiones se dieron en una plática privada y por tanto, no tiene testigos de su dicho.
14. Que teme, actos futuros pongan en riesgo su función [REDACTED], su vida, integridad y seguridad, así como la de su familia y asesor.
15. De igual manera, refiere que no le permiten realizar su labor [REDACTED] ya que el alcalde y subalternos realizan sus funciones, y no le han asignado una oficina para ejercer sus labores.
16. También, manifiesta que no respetan su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño al [REDACTED] contextos libres de violencia y discriminación.
17. Señala que tiene derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que

implica un cargo público, lo que el Presidente Municipal, el Tesorero y el Alcalde no le permiten realizar.

18. Finalmente, refiere que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo y se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que esta afectación indebida a la retribución vulnera su derecho fundamental a ser electa en la vertiente al ejercicio del cargo.

### **Marco jurídico**

19. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
20. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
21. Es por ello que, preliminarmente, se estima necesario destacar que en los casos en que se aduce VPG, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente.
22. Lo anterior, conforme lo apuntado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, de que una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos. Asimismo, la Ley de Acceso local, en su artículo 25 *in fine*, señala que este

Tribunal podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección a que se refiere el capítulo de VPG.

23. En tal sentido, se debe tener presente que la tutela preventiva son mecanismos de protección y, justamente, el JDC es un instrumento de protección de derechos político electorales.
24. De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcadas en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside precisamente en el referido artículo 1, párrafo tercero, Constitucional.
25. Incluso la Sala Superior ha considerado que en ciertos casos es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia<sup>4</sup>, pero esa posibilidad sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita<sup>5</sup>.
26. Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad respectiva hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas.
27. Así, se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique el dictado de tales medidas.

---

<sup>4</sup> Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020.

En el Juicio Electoral referido, se señaló: *"En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia."*

<sup>5</sup> En el mismo sentido, la Sala Superior, pese a no ser competente para el estudio de fondo, concedió órdenes de protección frente a alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el SUP-JDC-164/2020.

### Caso concreto

28. En el presente asunto, la parte actora solicita medidas de protección para ella, su familia y su asesor jurídico, porque argumenta temer por su vida, seguridad e integridad física, por tanto, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2023<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: *“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”*, se deduce que cualquier autoridad tiene la obligación de emitir las medidas de protección que se le soliciten, cuando se haga valer un posible o inminente riesgo en la integridad, libertad o vida de la persona que la solicite.
29. Así, en atención a lo solicitado por la parte actora, este Tribunal considera necesaria la emisión de las presentes medidas de protección, toda vez que la accionante aduce diversas conductas que preliminarmente podrían configurar VPG en su contra, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones; aunado a que expone que teme que actos futuros pongan en riesgo su vida, integridad física y su seguridad así como la de su familia y asesores, derivado de las amenazas e intimidaciones que señala haber recibido, por parte de los servidores públicos que refiere.
30. Ello, porque este órgano jurisdiccional tiene la obligación de velar por la protección del derecho humano de acceso a la justicia, el cual consiste en el derecho de los justiciables a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2023&tpoBusqueda=S&sWord=1/2023>

31. De esa manera, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”*, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, el juzgador deben atender las manifestaciones de la parte quejosa, hechas bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.
  
32. Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en las meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones<sup>7</sup>, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedimental, este Tribunal no cuenta con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis de fondo de la controversia.

---

<sup>7</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: *“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”*, ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

33. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado<sup>8</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
34. En el caso, se cumple con este extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la actora y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de sus afirmaciones, pues del escrito de demanda se advierten manifestaciones que versan sobre diversos actos posiblemente constitutivos de VPG, relacionados con las funciones que desempeña como tesorera en una Alcaldía y en este momento acude ante esta instancia pues teme por su vida, su integridad, su seguridad y la de su familia, por el hecho de que el presidente municipal denunciado la amenazará y sobre la base que manifiesta ha sido violentada y discriminada.
35. Desde esta vertiente, las medidas de protección, dadas las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones; deben proveerse conforme al estándar de los actos de VPG alegados, para evitar un riesgo a la integridad física de la actora, a fin de evitar que el tiempo que transcurra entre la emisión de la presente determinación y el pronunciamiento que realice este Tribunal al dictar la sentencia que resuelve el JDC, se traduzca en una afectación mayor a los derechos de la promovente.
36. De ahí que este Tribunal únicamente se pronuncie respecto de las medidas vinculadas con la posible existencia de actos de VPG en agravio de la actora, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 414 Bis, 437<sup>9</sup> inciso b)

<sup>8</sup> Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

<sup>9</sup> Artículo 437. Las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:



en relación con el d), de la Ley de Instituciones, 25, 30 TER y 31 de la Ley de Acceso Local, se considera que es procedente emitir la medida de protección consistente en seguridad, protección y/o vigilancia en favor de la hoy actora, a fin de salvaguardar provisionalmente sus derechos humanos, como son su integridad, seguridad y vida.

37. Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.<sup>10</sup>
38. Derivado de lo expuesto, este Tribunal determina que resulta procedente dicha medida de protección, pues del análisis preliminar realizado a las manifestaciones alegadas, la parte actora manifiesta tener temor por su vida, integridad y seguridad, así como la de su familia y asesores, derivado de los hechos que narra en su demanda.
39. Lo anterior se justifica porque este órgano jurisdiccional debe garantizar en todo momento su acceso a la justicia, como garante de los derechos político electorales de las mujeres y tiene la obligación de resolver con perspectiva de género, de conformidad con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, así como lo previsto en los artículos 1° y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, para el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

---

a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;  
b) Otorgar escoltas a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;  
c) Impedir el acceso a armas al agresor, y  
d) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia, sus familiares y/o a quien lo solicite.

<sup>10</sup> Ver: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.



40. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN<sup>11</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.
41. De igual forma señaló que, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.
42. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.
43. Además, dado que se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.<sup>12</sup>
44. Dado que, en el ámbito nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.<sup>13</sup>
45. **Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de**

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>12</sup> Artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>13</sup> Artículos 20 BIS y 27 de la Ley General de Acceso.

**peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño<sup>14</sup>**, lo anterior, es concordante con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior.

46. Así, el objeto de las medidas de protección -con independencia del estudio de la controversia a través del dictado de la sentencia que conforme a derecho se emita en el momento procesal oportuno- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; **como en el caso son la integridad, seguridad y vida**, por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

### **Efectos.**

47. En este sentido, en congruencia con el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, y las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizarlos a cargo de todas las autoridades del país, mediante la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y tomando en consideración el marco constitucional, legal y el deber de garantía que presupone obligaciones positivas, esto es, que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad<sup>15</sup>, este Tribunal en términos de los artículos 414 Bis, 437 inciso b) en relación con el d), de la Ley de Instituciones, 25, 30 TER y 31 de la Ley de Acceso Local y 27 del Ley General de Acceso se considera lo siguiente:

<sup>14</sup> Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), de rubro: DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

- Toda vez que la parte actora manifestó temer por su integridad, seguridad y por su vida, en razón que el artículo 43 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo señala que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, es que este Tribunal considera necesario **ordenar** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, conforme a sus atribuciones, para **que de manera inmediata asigne la protección necesaria, continua y permanente a la parte actora en los términos solicitados, hasta que este Tribunal emita la resolución que conforme a derecho proceda en el JDC o bien, hasta que la autoridad competente determine lo conducente.**
48. Lo anterior, con el fin de inhibir conductas que pudieran lesionar los derechos humanos de la parte actora, sus familiares y asesores, o que puedan poner en riesgo su integridad física.
  49. Por tales motivos, la citada autoridad queda vinculada a **informar** a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, así como de las determinaciones y acciones que consideren necesario adoptar.
  50. En el entendido de que, las presentes medidas de protección tienen como finalidad garantizar el respeto del derecho humano a la vida, de la ciudadana accionante.
  51. Cabe mencionar que, todo lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la determinación conducente que en su momento emita el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara **procedente la medida de protección** a favor de la parte actora.

**SEGUNDO.** Se ordena a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo** conforme a sus atribuciones, para que de manera inmediata asigne la protección necesaria, continua y permanente a la parte actora en los términos solicitados, hasta que este Tribunal emita la resolución que conforme a derecho proceda en el JDC o bien, hasta que la autoridad competente determine lo conducente.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**